



Resolución Ministerial

N° 095-2018-MC

Lima, 09 MAR. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Chillitupa Vda. de Quispe contra la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de enero de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra las administradas Ignacia Quispe de Amau, Josefina Chillitupa Vda. de Quispe, Dionicia Raurau Quispe Vda. de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, por haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y la disposición contenida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, (en adelante LGPCN) siendo pasibles de la sanción prevista en los literales b) y e) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo dispositivo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de agosto de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer sanción administrativa de multa de 29.55 Unidades Impositivas Tributarias a las administradas Ignacia Quispe de Amau, Josefina Chillitupa Vda. de Quispe, Dionicia Raurau Quispe Vda. de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, por la comisión de la infracción de daño muy grave al Patrimonio Cultural de la Nación y alteración muy grave al Paisaje Cultural del contexto Arqueológico del Parque Arqueológico de Pumamarca, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, siendo susceptible de sanción administrativa prescrita en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, LGPCN, y adicionalmente se impone la medida complementaria de reposición de los bienes (estructuras prehispánicas de recinto y andén) previa presentación del expediente técnico para tal fin;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2017, la señora Josefina Chillitupa Vda. de Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que según la Constitución Política del Perú se establece que ninguna autoridad puede avocarse el conocimiento de un proceso que se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Judicial, ya que la aplicación de una sanción administrativa estando pendiente una resolución judicial es una grave interferencia a la acción de la justicia; (ii) que la administración está confundiendo su predio con el conjunto arqueológico Kusikallanga ubicado al norte del predio de las administradas; (iii) que no se ha tomado en cuenta que se ha levantado un plano del área denominándolo Parque Arqueológico de Pumamarca, sin



contar con la intervención de los cientos de propietarios que poseen predios en el sector Sukso Ayqaylle, afectando su derecho a la propiedad;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

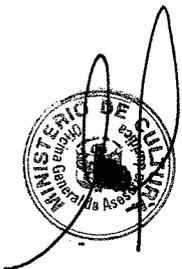
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la señora Josefina Chillitupa Vda. de Quispe cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el Parque Arqueológico de Pumamarca fue declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero de 2009;

Que, con relación a lo señalado por la administrada respecto a que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de un proceso que se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Judicial, ya que la aplicación de una sanción administrativa estando pendiente una resolución judicial es una grave interferencia a la acción de la justicia; resulta pertinente acotar que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son independientes, conforme lo establece el numeral 262.1 del artículo 262 del TUO de la LPAG, más aún si del Informe N° 111-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 25 de junio de 2015, Informe N° 170-2016-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de marzo de 2016, Informe N° 0559-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de abril de 2016 e Informe N° 85-2017-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 21 de julio de 2017, se advierte que los órganos técnicos competentes establecieron las afectaciones realizadas





Resolución Ministerial

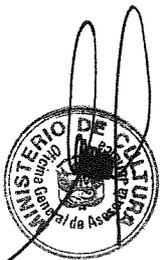
N° 095-2018-MC

por las administradas al Patrimonio Cultural de la Nación, omitiendo la presentación de elementos técnicos probatorios válidos que desvirtúen los hechos imputados, habiéndose de esta forma acreditado fehacientemente la comisión de la infracción administrativa contenida en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, por la grave alteración al Paisaje Cultural del contexto Arqueológico del Parque Arqueológico de Pumamarca, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco;

Que, respecto a que la administración está confundiendo su predio con el conjunto arqueológico Kusikallanga ubicado al norte del predio de las administradas, es pertinente mencionar que el Informe N° 111-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC emitido el 25 de junio de 2015, hace una referencia exacta de las coordenadas donde se ha realizado la grave alteración al Paisaje Cultural del contexto Arqueológico del Parque Arqueológico de Pumamarca, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; la misma que fue evidenciada con la inspección de campo en fecha 21 de junio de 2015, habiéndose generado daño y alteración muy grave a los valores patrimoniales, documental y paisajístico del parque mencionado, el mismo que fue declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 020/INC del 08 de enero de 2009;

Que, con relación a que no se ha tomado en cuenta que se ha levantado un plano del área denominándolo Parque Arqueológico de Pumamarca, sin contar con la intervención de los cientos de propietarios que poseen predios en el sector Sukso Ayqaylle, afectando su derecho a la propiedad; es preciso señalar lo mencionado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, en la que se señala que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En ese sentido la recurrente incurrió en infracción al realizar una grave alteración al Paisaje Cultural del contexto Arqueológico del Parque Arqueológico de Pumamarca, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; obra cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, cuya finalidad es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, el cual señala que se impondrá multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la



resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber ejecutado obra privada consistente en excavación y remoción de tierras con el empleo de maquinaria pesada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, el cual señala que se impondrá multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

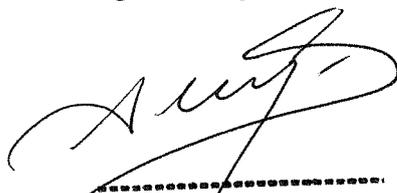
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Chillitupa Vda. de Quispe contra la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de agosto de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Josefina Chillitupa Vda. de Quispe, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

